--- Trelew, de mayo de 2013.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: La sentencia de fs. 369/375 vta., el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 377, concedido a fs. 378, la expresión de agravios de fs. 381/382 vta, y su contestación a fs. 385/389 vta., y el acuerdo formulado por las partes de autos a fs. 419/420 vta. y su ampliación de fs. 422.----------

--- De autos surge que por la sentencia de primera instancia de fs. 369/375 vta. el juez "a quo", en lo fundamental, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada M. S.A., haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. J. C. R. contra “M. S.A.” y M. S.A. por cobro de haberes e indemnizaciones de ley y declaró la inconstitucionalidad del art. 10 del CCT 65/00, y en consecuencia condenó a estas últimas a abonar al actor la suma de $ 115.845,50, con más intereses hasta el efectivo pago, según la tasa que indicó en el respectivo considerando. Además, impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Llegados los actuados a la Alzada en razón del recurso deducido por la vencida, las partes presentan el acuerdo transaccional de fs. 419/420 vta., y el de fs. 422 sujeto a las siguientes cláusulas: 1º) las demandadas M. S.A. y M. S.A., por intermedio de su letrado apoderado ofrecen abonar al Sr. J. C. R., previa homologación judicial, la suma de $ 233.000 en cinco (5) cuotas, de las cuales la primera de ellas será por la suma de $ 100.000, y deberá ser abonada dentro de los setenta y dos (72) horas de homologado el acuerdo. Las restantes cuatro (4) cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas, por la suma de $ 33.250,00 cada una de ellas, a pagar la segunda cuota entre el día 15 y 25 de junio de 2013, y las tres últimas cuotas el día 15 de los meses siguientes (es decir 15/07/13, 15/08/13 y 15/09/13), finalizando el pago del acuerdo en el mes de septiembre de 2013. Que dichos pagos se realizarán conforme a las prescripciones del artículo 277 de la LCT. ----------

--- 2º) La mora en el depósito de las cuotas acordadas por fuera del plazo pactado, devengará un interés según la tasa de descuentos para documentos comerciales que aplica el Banco del Chubut S.A., y adicionalmente se aplicarán los intereses punitorios a una tasa equivalente al 50% del interés moratorio pactado. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas ya sea en tiempo y/o monto, hará caer el presente convenio de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa judicial y/o extrajudicial, teniendo el actor las opciones de ejecutar el cumplimiento del presente acuerdo por la totalidad de los montos aún pendientes de pago si los hubiere, o continuar el proceso laboral hasta su total terminación, debiéndose deducir del monto total de condena que se determine, los pagos efectivamente efectuados por los demandados en el supuesto de haberlos realizado.----------

--- 3º) Los estipendios profesionales de los letrados intervinientes por la parte actora, serán abonados por los demandados de manera extrajudicial, asumiendo el compromiso los letrados apoderados y/o patrocinantes del actor a denunciar en autos

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

oportunamente su cumplimiento total de pago, y en su caso, que no tendrán nada más que reclamarle a los demandados en autos por tal concepto.----------

--- 4º) La actora manifiesta que una vez percibidos los montos en la forma pactada, nada más tiene que reclamar de las demandadas, ni de eventuales responsables, ni de los demandados genéricos y/ o aún no individualizados, por el conflicto ventilado en autos, operando con el depósito en autos de la última cuota la cancelación de pleno derecho del presente acuerdo en todas sus partes y la finalización definitiva del proceso.----------

--- Frente al acuerdo conciliatorio arribado por las partes de autos, solicitan que se homologue el mismo.----------

--- Por lo expuesto, y las constancias de autos, cotejando la importancia de la condena patrimonial de primera instancia, así como sus accesorias (fs. 369/375 vta.), frente al importe ofrecido por la parte perdedora en carácter de pago total, por todo concepto discutido en autos, a favor de la actora según el acuerdo conciliatorio de fs. 419/420 vta. y su ampliación de fs. 422 que se examina, y toda vez que las partes han dispuesto como modo de pago el depósito judicial (art. 277 L.C.T.) y también un mecanismo compulsivo para el caso de mora, el carácter de ésta y el modo de atender las costas causadas en el trámite del proceso, se advierte que de hecho los litigantes han logrado una justa composición de los derechos e intereses discutidos en autos.----------

--- El acuerdo fue ratificado personalmente por el actor Sr. J. C. R. en todos sus términos conforme surge del acta glosada a fs. 425.----------

--- En vista de ello, y en los términos del art. 15 de la ley 20.744 (texto según ley 25.345), corresponde homologar el acuerdo conciliatorio de fs. 419/420 vta. y su ampliación de fs. 422 (art. 164 C.P.C.C.).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Homologar en cuanto ha lugar por derecho el acuerdo conciliatorio de fs. 419/420 vta., y su ampliación de fs. 422.----------

--- Dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia de fs. 402, dejándose constancia en el libro de registros.----------

--- Regístrese y devuélvase, encomendando a la primera instancia la notificación a los fines de su ejecución (art. 137, inc. 7º, C.P.C.C.).----------

RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.-** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA